

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Oficio N° 10621

Ref. Expediente N° NC2017/0006495

Señor (a)
INTRON BIOTECHNOLOGY INC.

Asunto: PATENTE DE INVENCION PCT

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

1. Título

Se sugiere omitir del título la expresión "*novedoso*", porque se refiere a una característica subjetiva del objeto de la solicitud y se sugiere omitir del título la referencia a usos, toda vez que corresponden a materia no patentable. Por otra parte, se sugiere realizar la respectiva aclaración respecto al término "E. COLITIPO"

2. Dibujos y secuencias

Dado que esta solicitud se refiere a secuencias de nucleótidos o aminoácidos, deben presentarse las listas en forma separada de la descripción, bajo el título: "Listado de secuencias" y anexarlas en formato digital de acuerdo con el estándar ST25.

3. Reivindicaciones relativas a un uso (Art 14 D 486)

El uso de la reivindicación 3 no es patentable de acuerdo con el Art. 14, porque hace referencia al uso de la composición para preparar un aditivo alimentario, un aditivo para el agua potable o un desinfectante.

4. No es una invención (Art 15 D 486 literal (b))

El objeto de la reivindicación 1 no se considera una invención de acuerdo con el artículo citado, puesto que tal como se evidencia en el capítulo descriptivo, el bacteriófago es aislado de la naturaleza y no contiene ninguna modificación en su genoma, por lo que corresponde al todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza.

5. Excepción de la Patentabilidad (Art 20 D 486 literal (d))

El objeto de las reivindicaciones 4 y 5 no es patentable de acuerdo con el artículo citado, toda vez que corresponde a un método para prevenir y tratar las infecciones de *E. coli* tipo F18 productora de toxina Shiga, el cual consiste en administrar a un sujeto la composición que contiene el bacteriófago Esc-COP-1.

6. Reivindicaciones (Art. 30 D486)

La reivindicación 2 no es clara, porque no define los componentes y proporciones de la composición reclamada y hace referencia a métodos de tratamiento mediante la expresión "*para prevenir y tratar las infecciones de E. coli tipo F18 productora de toxina Shiga*". Se sugiere eliminar la referencia a métodos de tratamiento, toda vez que

Oficio N° 10621

Ref. Expediente N° NC2017/0006495

corresponden a materia no patentable y definir los componentes y proporciones de la composición, teniendo en cuenta lo divulgado en el capítulo descriptivo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Finalmente, se le recuerda al solicitante que si como respuesta a este requerimiento llegara a modificar el capítulo reivindicatorio y éste contiene más de diez (10) reivindicaciones, no pagará la tasa de modificación voluntaria pero sí la correspondiente al pago por reivindicación adicional. Es claro, que en todo caso deberá pagar la tasa por reivindicaciones adicionales para que éstas sean tenidas en cuenta en el examen de fondo.

Se invita al solicitante se sirva indicar, si así lo considera, su renuncia al término faltante.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el Título I, Actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio; Capítulo sexto, publicación, comunicación, notificación y ejecutoria de las decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio, informándoles que contra el mismo no procede el recurso de la vía gubernativa.

Atentamente,



JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ
DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C)

Elaborado: TATIANA VARGAS RIVERA
Revisado: JUANITA ANDREA CARVAJAL GUERRA
Aprobado: JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ